

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEas PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución N° 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado en esta entidad bajo el N° 002409 del 24 de Marzo de 2020, el Señor CARLOS BARANDICA NAVARRO, en calidad de Representante legal de la Sociedad PISCICOLA MOTEA S.A.S., identificada con Nit: 901.257.313-2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo – Atlántico, presentó en medio físico ante esta Corporación, una solicitud para iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas para un caudal de 0.5 L/S, y para uso industrial relacionado con la producción intensiva de Tilapia roja (*Oreochromis sp*) y Tilapia plateada (*Oreochromis niloticus*), a través de la implementación de un sistema de cultivo innovador de biofloc y tanques de geomembrana.

El predio que se beneficiará con la captación del agua será el perteneciente a la FINCA MOTEA, en el punto N 10°43' 47.464" O 74° 50'11.788". Dicho predio se encuentra localizado en área rural del Municipio de Polonuevo – Atlántico.

Con base en lo anterior, se anexó la siguiente información y/o documentación:

- Plan de actividades y desempeño ambiental para el cultivo de Tilapia roja (*Oreochromis sp*) y Tilapia plateada (*Oreochromis niloticus*), en sistema biofloc y tanques de geomembrana.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Plano de IGAC – Localización del predio con sus linderos.
- Certificado de tradición y libertad.
- Certificado de uso de suelos.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).
- Certificado de Existencia y Representación legal.
- Prueba de bombeo.

Que en consecuencia de lo anterior y verificada la documentación allegada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., procederá a admitir la solicitud presentada por el Señor CARLOS BARANDICA NAVARRO, en calidad de Representante legal de la Sociedad PISCICOLA MOTEA S.A.S., identificada con Nit: 901.257.313-2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo – Atlántico, e iniciar el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas. Lo anterior, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal, así como en las consideraciones y condicionamientos establecidos en el presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEa S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

Que teniendo en cuenta el caso concreto, el **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, señaló en el Capítulo 2, Sección 3, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas uso público: Son aguas de uso público:

- Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- Las aguas que estén en la atmósfera;
- Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- Las aguas y lluvias;
- Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.*

Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”.*

Artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.*

Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. *Con la solicitud se debe allegar:*

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia”.*

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del **Decreto 417 del 2020**, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 593 del 24 de Abril de 2020, se amplió el término de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de Marzo de 2020, por medio del cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*

Que así mismo, en su artículo tercero, la **Resolución N° 0142 de 2020**, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEa S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales”.*

Que el **Decreto 457 de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.*

Que el mencionado Decreto hace mención al artículo 24 de la Constitución Política, el cual establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEa S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que el **artículo 3** ibídem señala: **“Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...) 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud”. (...)

De igual forma, conforme al **Decreto 482 de 2020**, “Se instaló el Centro de Logística y Transporte donde tienen asiento los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Transporte, a través del cual se manejarán de manera coordinada, todas las contingencias que surjan en relación con el transporte y la logística de carga en el territorio nacional, en estos 19 días.

Siendo claro el propósito de la medida de restricción de movilidad, como también la necesidad de mantener la dinámica del comercio internacional, el Centro de Logística y Transporte considera conveniente manifestar lo siguiente, respecto de la autorización del transporte de carga de importación, exportación y tránsito aduanero:

(...) 6. La operación de importación de carga que está permitida durante los 19 días que estará vigente el aislamiento preventivo obligatorio, incluye la movilización de la mercancía desde puertos, aeropuertos o pasos de frontera hasta su lugar de destino, sea este un depósito público o privado habilitado, o la bodega, fábrica o planta del importador. Por ninguna razón, dicha mercancía podrá ser movilizadada o distribuida a lugares adicionales para su comercialización, salvo aquellas mercancías que hacen parte de las excepciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

7. No está permitida la movilización de carga diferente a la amparada en una operación de comercio exterior o a la calificada como de primera necesidad o a la requerida para la prestación de servicios de salud”. (...)

Que a su vez, a través del **Decreto 491 de 2020**, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que el artículo 6, ibídem señala: **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta”.

Que la **Ley 373 de 1997**, “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estableció en su articulado:

“Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

(...)

“Artículo 4o.- Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

Parágrafo. La presentación del programa y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas se tendrá en cuenta para el aval del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

públicas autorizadas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros destinados a la ejecución de proyectos y actividades que adelanten las entidades usuarias del recurso hídrico”.

Que mediante **Resolución N° 00177 de 2012** *“Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”, se establece:*

“ARTICULO PRIMERO: *Establézcase la obligatoriedad de presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua por parte de las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico en el departamento del Atlántico.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Adóptese los términos de referencia contenidos en el Anexo 1, para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua por parte de las entidades que se encuentran obligadas de acuerdo con lo establecido en el Artículo primero de la presente Resolución”.*

Que mediante **Decreto 1090 del 28 de Junio de 2018**, se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, y se establece en su articulado entre otras, la siguiente disposición:

“Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de agua y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

DE LA PUBLICACIÓN Y EL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultan afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 0036, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución N° 0036 de 201, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo a la citada Resolución, es procedente cobrar a la Sociedad PISCICOLA MOTEA S.A.S., identificada con Nit: 901.257.313-2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo – Atlántico, encuadrados como Usuarios de MODERADO IMPACTO, el siguiente valor por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada; lo anterior, con el respectivo incremento del IPC para el año correspondiente.

Que teniendo en cuenta que son dos instrumentos de control que se deben evaluar (Concesión de aguas y Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)) la Corporación cobrará la evaluación de cada uno de estos por separado, sin embargo, conscientes que el costo total por evaluación incluye los gastos de honorarios de los profesionales que intervienen en la evaluación, gastos de viaje y gastos de administración, se hará una reliquidación en el valor total del costo del PUEAA con el fin de solo cobrar un gasto de viaje y reducir la cantidad de profesionales que intervienen en la evaluación. Al respecto, la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, establece:

“ARTICULO 6. COSTO DE EVALUACION: Esta destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **070** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEa S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010, y comprende los siguientes costos:

- a) **Honorarios:** Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas nacionales e internacionales, requeridos para realizar las labores de evaluación y que hacen parte integral del equipo de trabajo de la entidad.
- b) **Gastos de viaje:** Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurra la corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridas para realizar las labores de evaluación
- c) **Análisis y estudios:** Corresponde a los costos en que se puede incurrir cuando durante el proceso de evaluación y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.
- d) **Porcentaje de Gastos de Administración:** Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales a y b anteriores.

ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DE LOS COSTOS DE EVALUACION: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., posterior recibo de la solicitud de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello. La liquidación y cobro de que trata el presente artículo incluye los siguientes conceptos:

- 1. **Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, tal como se señaló en la parte motiva de la presente resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor. Las Categorías a utilizar son las siguientes:

Categoría	Honorarios
A24	\$ 6.408.411,0
A23	\$ 5.576.287,0
A22	\$ 7.371.522,0
A20	\$ 5.594.193,0
A19	\$ 5.091.759,0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **070** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

A18	\$ 4.173.262,0
A17	\$ 6.556.929,0
A16	\$ 5.066.479,0
A15	\$ 4.354.433,0
A14	\$ 3.686.627,0
A13	\$ 3.370.630,0
A12	\$ 3.159.966,0
A11	\$ 2.959.835,0
A10	\$ 2.633.305,0

2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculara aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución. El valor de la tarifa “vehículo por día incluido” establecida en la tabla No. 5 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado – mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.
3. **Análisis y estudios:** Este valor se incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidara conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Y como se terminan en las tablas No. 34, 35, 36 y 37.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor correspondiente al ítem tres (3) del presente artículo, solo se incluirá en casos específicos, para efectos de las tablas de liquidación contenidas en esta Resolución, no se asignaran valores al mismo, lo cual implica que las citadas tablas serán objeto de modificación en los casos que sea pertinente la realización de análisis y estudios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y se establezca o imponga el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por evaluación.

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución N° 0036 de 2016 con el fin de incluir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **070** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.

Que, en consideración a lo anterior, procederemos a hacer la reliquidación de los costos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en el sentido de sólo cobrar 1 funcionario (A15) establecido en el Tabla 28 de la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018 y eliminar los gastos de viaje.

Tabla 1. Honorarios Evaluación Programas de Ahorro y Uso eficiente del Agua Moderado Impacto y Menor Impacto

	14. Planes de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Moderado Impacto				14. Planes de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Menor Impacto			
Categoría	A14	A12	A12	A15	A14	A12	A12	A15
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,1	0,08	0,08	0,1	0,08	0,05	0,05	0,07
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 3.686.627,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.159.966,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.159.966,0	\$ 4.354.433,0
Honorarios	\$ 368.662,7	\$ 252.797,3	\$ 252.797,3	\$ 435.443,3	\$ 294.930,2	\$ 157.998,3	\$ 157.998,3	\$ 304.810,3
Subtotal Honorarios	\$ 1.309.700,6				\$ 915.737,1			

De acuerdo a lo anterior, el costo total por honorarios para Usuarios de MODERADO IMPACTO del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en el año 2020, es de **\$494.555** de acuerdo a la actualización del IPC de los años respectivos.

Instrumentos de control	Valor total por seguimiento
Concesión de Aguas	\$4.109.140
PUEAA	\$494.555
TOTAL	\$4.603.695

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas presentada por la Sociedad PISCICOLA MOTEA S.A.S., identificada con Nit: 901.257.313-2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo – Atlántico y, representada legalmente por el Señor CARLOS BARANDICA NAVARRO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación a la Concesión de Aguas Subterráneas para un caudal de 0.5 L/S, y para uso industrial relacionado con la producción intensiva de Tilapia roja (*Oreochromis* sp) y Tilapia plateada (*Oreochromis niloticus*), a través de la implementación de un sistema de cultivo innovador de biofloc y tanques de geomembrana.

El predio que se beneficiará con la captación del agua será el perteneciente a la FINCA MOTEA, en el punto N 10°43' 47.464" O 74° 50'11.788". Dicho predio se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

encuentra localizado en área rural del Municipio de Polonuevo – Atlántico.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La empresa Sociedad denominada PISCICOLA MOTEA S.A.S, 901.257.313-2, deberá cancelar la suma correspondiente a: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.603.695)** por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, *“Por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales...”* expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (09) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

QUINTO: El Representante legal de la Sociedad denominada PISCICOLA MOTEA S.A.S. o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad PISCICOLA MOTEA S.A.S., identificada con Nit: 901.257.313-2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo – Atlántico, deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

070

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MOTEA S.A.S.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”**

SEXTO: La Sociedad PISCICOLA MOTEA S.A.S., identificada con Nit: 901.257.313-2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo – Atlántico, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

16 FEB 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir.

Proyectó: Johana Soto A.- Abogada Contratista

Supervisó: Odair Mejía – Profesional Universitario

Revisó: Karen Arcón Jiménez - Coordinadora Grupo de Permisos y Trámites Ambientales